



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03743-2009-PA/TC
LIMA
RAFAEL CERRÓN PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Cerrón Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 26 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, por adolecer de neumoonosis.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente; alega que la única entidad encargada de evacuar un informe de calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo de EsSalud, documento que no obra en autos. Agrega que, al haberse producido la contingencia con fecha posterior al 16 de mayo de 1998, dicha prestación debe ser asumida por la entidad que hubiere contratado el empleador.

El Vigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha acreditado adolecer de enfermedad profesional mediante un certificado de Comisión Médica.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03743-2009-PA/TC

LIMA

RAFAEL CERRÓN PAREDES

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de silicosis.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Se puede definir a las enfermedades profesionales como aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio, o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte. Consecuentemente, para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida.

5. Teniendo en cuenta esta relación causa-efecto, este Tribunal ha considerado que en el caso de la neumoconiosis (silicosis) la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya realizado actividades de riesgo, ya que tales enfermedades son de carácter irreversible y degenerativo, y son causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

6. A fin de acreditar su derecho a pensión vitalicia, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

6.1 Resolución N.º 0000003997-2004-ONP/DC/DL 18846, que declara improcedente su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional (f.4)

6.2 Certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores como Chofer de 1ª en el Departamento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03743-2009-PA/TC

LIMA

RAFAEL CERRÓN PAREDES

Mantenimiento – Motor Pool, del 5 de junio de 1969 al 14 de febrero de 1982 y, en el Departamento de Garage – Motor Pool, del 15 de marzo al 13 de noviembre de 1982 (f. 3)

- 6.3 Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo, con fecha 26 de agosto de 2004, que donde se le diagnostica silicosis con 65% de menoscabo
7. En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de silicosis (neumoconiosis), no ha acreditado que dicha enfermedad sea como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual no corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**